



FECHA:	Veintiuno (21) de Junio de 2023.
---------------	----------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00055-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA)
DEMANDADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que adjunto a la demanda, el mandatario de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00055-00
Demandante	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA)
Demandada	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0180-023

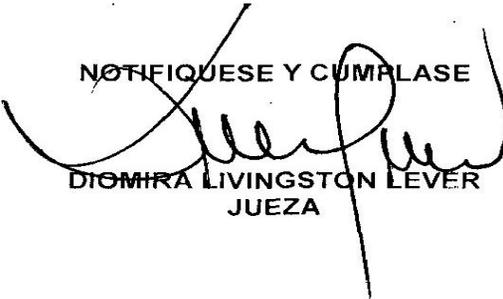
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado el embargo y retención de los dineros que la Ejecutada tenga depositados en los establecimientos bancarios a nivel nacional,, de “...las sumas de dinero existentes en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA...” y de algunos créditos en favor de la accionada, frente a lo cual es pertinente señalar que del análisis integral del Artículo 599 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en Procesos Ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, salta a la vista que para que puedan decretarse cautelas en este tipo de litigios, constituye un presupuesto inexorable que se haya librado previamente mandamiento de pago, supuesto fáctico que no se verifica en este contencioso, en tanto que, mediante proveído de la fecha, emitido en el cuaderno principal del paginario, fue menester denegar el mandamiento de pago solicitado por el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA), al no cumplirse las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico patrio (Artículos 422 y 430 CGP) para adelantar la ejecución deprecada, óbice por el cual, por sustracción de materia, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho a su vez se abstendrá de decretar las cautelas pretendidas por la parte actora, por ser notoriamente improcedentes en este caso particular, al no haberse admitido el trámite ejecutivo promovido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (Antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA) sobre algunos bienes de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.037, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario